

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEPTIMA SALA

DENUNCIA. NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO TAL EL SIMPLE PARTE POLICIACO O "INFORME RENDIDO A LA SUPERIORIDAD" POR LOS AGENTES DE LA DIVISION DE INVESTIGACIONES PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA.

No le asiste la razón al Ministerio Público en sus agravios, al considerar en ellos que el simple parte policíaco o informe "rendido a la superioridad" por agentes de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, que obra en autos, tenga el carácter de una verdadera denuncia, pues si es cierto que la denuncia puede ser formulada por cualquier persona y no únicamente por el ofendido, como sucede tratándose de la querella, sin embargo la denuncia debe reunir determinados requisitos indispensables para ser considerada como tal; así vemos que el Tratadista MANUEL RIVERA SILVA en su obra denominada "El Procedimiento Penal", señala que: "El periodo de preparación de la acción procesal, como ya lo hemos manifestado, principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica, y termina con la consignación. Al tratar las generalidades de la función persecutoria, dijimos que la iniciación de esta no quedaba al arbitrio del Organó Investigador, sino que era menester, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. Estos requisitos son la presentación de la "denuncia" o de la "querella". El señalar como únicos los requisitos que hemos apuntado, ofrece como reverso el destierro total, en nuestro derecho, de instituciones jurídicas como la pesquisa particular, la pesquisa general, la delación anónima y la delación secreta. Es decir, el legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia, o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quién o quiénes habían cometido delitos, indagaciones que constituyen la pesquisa general y la pesquisa particular bon-

dadosamente aceptadas en los siglos de hechicería y superstición; también prohibió la averiguación nacida de un documento anónimo, en el que se denunciaba un delito, o de un documento en el que se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia. Estos sistemas de averiguación fueron condenados por el legislador, por constituir medios en los que se podían refugiar inícuas venganzas y múltiples vejaciones, amén de que vulneraban el derecho de defensa del inculpado al vedársele el conocimiento sobre la persona que lo acusaba. Así pues, en la actualidad, conforme lo señala el artículo 16 Constitucional, sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querrela o acusación, siendo de advertir que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes, a saber: denuncia, querrela y acusación, sino exclusivamente dos: la denuncia y la querrela o acusación. Querrela o acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima. Estudiando con detenimiento y por separado la denuncia y la querrela, tenemos que la denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos. La denuncia definida en la forma que antecede, integra los siguientes elementos: a) Relación de actos que se estiman delictuosos; b) hecho ante el Organismo Investigador; y, c) hecha por cualquier persona. . .” Por su parte el DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ en su obra “Derecho Procesal Penal”, establece: “Para que haya proceso, esto es, relación jurídica procesal, deben reunirse determinados elementos, que de esa suerte asumen el rango de presupuestos procesales. Y para que los propios presupuestos existan o se manifiesten válidamente en el cuadro de un procedimiento concreto, es menester la noticia criminis, manifestación de un hecho con apariencia delictiva. No se reclama, así, que haya delito, pues sobre este versará el proceso. Tampoco se requiere que exista responsabilidad por parte de una determinada persona, ya que esto será materia del proceso. . .”

DENUNCIA. PARA QUE TENGA LUGAR EL NACIMIENTO JURIDICAMENTE HABLANDO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL, ES REQUISITO PREVIO Y NECESARIO, LA EXISTENCIA DE UNA.

Como es de observarse, atento a las ideas transcritas en lo conducente de los dos Tratadistas apuntados, así como lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, para que tenga lugar el nacimiento, jurídicamente hablando, de un procedimiento penal, es requisito previo y necesario, la

existencia de una denuncia o de una notitia criminis, formulada obviamente ante el Organó Investigador, o sea el Ministerio Público. Institución ésta a quien constitucionalmente le compete la investigación y persecución de los delitos, independientemente de que quien formule esa denuncia sea o no el agraviado. Por ello no le asiste la razón al Ministerio Público apelante, al señalar en sus agravios que con el informe rendido a la superioridad por los agentes de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, será satisfecho el requisito de procedibilidad de la denuncia, pues como es fácil observar dicho parte policiaco no está poniendo en conocimiento del Ministerio Público, hechos que estima delictuosos, sino que se concreta a informar a la superioridad lo relativo a la detención del delincuente por dedicarse a arrebatar bolsas a las señoras solas. Caso distinto hubiera sido si el Ministerio Público en sus agravios (hubiere aludido a que el acusado, fue detenido por los Agentes de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia en flagrante delito, por lo que de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, no se requería la denuncia, toda vez que la flagrancia está considerada en el precepto Constitucional apuntado, como excepción, sin embargo no aludió a ello el Ministerio Público en sus agravios) y la Sala se ve impedida de suplir tal deficiencia, por lo que procede desechar los agravios esgrimidos por la Representación Social, por infundados y como consecuencia de ello confirmar la sentencia que se revisa.

Toca 432/79. Fallado por la Séptima Sala el 29 de agosto de 1979 por unanimidad de votos.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS BIENES EJIDALES. CUANDO NO ES DELITO SU TRANSMISION. LOS BIENES EJIDALES SE CARACTERIZAN POR SER INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES, SEGUN EL ARTICULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; PERO DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 93 Y 95 DE LA PROPIA LEY, LA ZONA URBANA EJIDAL, NO PARTICIPA DE LA MISMA NATURALEZA JURIDICA DE LOS DEMAS BIENES EJIDALES, ASI PUES LOS SOLARES URBANOS SON FACTIBLES DE SER TRANSMITIDOS Y ELLO NO CONSTITUYE DELITO ALGUNO.

De acuerdo con el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la naturaleza jurídica de los bienes ejidales y comunales se caracteriza por ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles, pero de acuerdo con los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, la zona urbana ejidal, no participa de la naturaleza jurídica de los demás bienes ejidales. Al respecto, los estudiosos del derecho agrario sostienen que existe una primera etapa: “cuando la zona urbana pertenece todavía al núcleo de población ejidal, en que dicho bien resulta imprescriptible e inembargable, pero se permite en principio su venta y avencinados, artículos 93 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el reconocimiento de posesionarios no ejidatarios, celebrándose contratos de compraventa con estos, artículos 95 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo evidente por tanto, que este bien ejidal no es inalienable e intrasmisible. Durante la etapa siguiente, cuando la posesión por más de cuatro años ha consolidado el dominio pleno para ejidatarios y avencinados y se ordena la titulación de los solares urbanos, para que dichos títulos se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, la consecuencia jurídica es que la zona urbana o solares urbanos determinados se desadscriben del régimen federal agrario, para incorporarse al régimen civil de cada Entidad Federativa; o sea, que los solares urbanos dejan de ser inalienables, intrasmisibles, imprescriptibles e inembargables (artículo 100, Ley de Reforma Agraria)”. (Martha Chávez Padrón. “El Derecho Agrario en México”, página 409. Tercera Edición). En el caso a estudio, la Sala estima, con fundamento en el principio general de derecho, consistente en que todo lo que no está prohibido, está permitido, que la conducta realizada por la acusada, no se adecua al tipo previsto por el artículo 387 fracción II del Código Penal, dado que, de acuerdo con los anteriores argumentos y las constancias de autos, esta se limitó a ceder sus derechos de posesión sobre el inmueble al denunciante, cesión de derechos que no se encuentra prohibida por la Ley Agraria, pues según se ha visto, los solares urbanos son factibles de ser transmitidos, habida cuenta de que el artículo 95 de la propia Codificación únicamente se refiere a los contratos de arrendamiento o compraventa, y además, en el presente caso no se puede decir que se esté en presencia de alguna de dichas hipótesis. Asimismo, debe decirse que no obsta en contrario el hecho de que el Presidente del Comisariado Ejidal y el denunciante, en términos similares, expresaran que la acusada tenía conocimiento de que no podía realizar operación alguna con respecto al solar de referencia, toda vez que tal aseveración debió haberse probado plenamente, esto es, con la prueba idónea que demostrara la pérdida de los derechos posesorios de la inculpada.

Toca 858/78. Fallado por la Séptima Sala el 5 de abril de 1979. Por unanimidad de votos.